

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00029-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: PEDRO JOSÉ LARA MESA Y OTROS

Demandada: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandada en cuanto se declare la ilegalidad de la sentencia, en consideración a que el demandante señor ALIRIO MENDOZA a través de su apoderado judicial presentó ante este mismo Juzgado demanda ordinaria laboral, por las mismas pretensiones y con radicado No. 2016-00096 cuya sentencia fue absolutoria, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones.

PRETENSIONES 2018-00029	PRETENSIONES 2016-00096
Indexación de la primera mesada Intereses del art. 141 de la Ley 100/93 Costas	Indexación de la primera mesada Intereses del art. 141 de la Ley 100/93 Costas
DEMANDANTES: Entre otros, ALIRIO MENDOZA	DEMANDANTES: Entre otros, ALIRIO MENDOZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P. establece que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 del C. G. del P. establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que se obvió pronunciar, el Despacho deberá adicionarlo por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que los autos que sean ilegales no atan al juez, debe decirse que en éste caso no obstante la parte demandada hizo uso del derecho de defensa y contradicción compareciendo al proceso a través de la apoderada judicial quien participó de las audiencias señaladas en el mismo (fls. 335 a 337, 349) y observada la contestación de demanda, no se propusieron las excepciones de cosa juzgada o pleito pendiente, ni mucho menos se advirtió sobre ello (324 a 333), siendo el proceso anterior del año 2016.

De otro lado, teniendo en cuenta la absolución respecto de algunos demandantes se dispuso remitir el proceso en consulta ante el superior funcional, siendo de conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde igualmente no se hizo manifestación alguna por parte de la demandada, ni su apoderada, entonces considera el Despacho que al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso no puede declararla ilegal, ni revocar lo decidido, pues conllevaría al desconocimiento de los derechos fundamentales, principios de seguridad jurídica y legalidad que debe estar inmersos en todas las actuaciones judiciales.

Igualmente, debe advertir el Despacho que la parte demandada tiene otras vías a las cuales puede acudir, pues la suscrita no puede, ni le está atribuible por la ley revocar, ni reformar el fallo que se encuentra ejecutoriado, máxime cuando teniendo los medios de como alegarlo y recursos respectivos, no se hizo manifestación alguna sobre el particular por la parte demandada, no siendo entonces esta la oportunidad para que se deje sin efecto una sentencia ya ejecutoriada.

Se hace pertinente traer a colación apartes de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, que se hace referencia por la peticionaria, en la que se dijo:

AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Improcedencia de revocatoria/AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Procede aclaración de oficio

La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias. ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

REVOCATORIA DE AUTO INTERLOCUTORIO-Vía de hecho

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter vinculante

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa. (...)"

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. **En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.** Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente. (resalta el juzgado)

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: *"El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."*[13]

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa." [15]

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos [16]. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada." [17] (...)

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>122</u> del <u>12 AGO 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00281

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: C.I. COMMERCE WORLD A.J. S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el curador Ad-Litem de la parte demandada contestó la demanda, en los términos establecidos, igualmente, se informa que la parte demandante no ha realizado el edicto emplazatorio. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, por secretaría requiérase al señor apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar la publicación del edicto emplazatorio que fue reclamado el 02 de agosto de 2019, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA ZALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 122 del 12 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00636

Demandante: YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON

Demandado: RANCORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada realiza dos consignaciones solicita la terminación del proceso, se levante la medida cautelar y el archivo del expediente. Provea.

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que existen títulos judiciales por el valor del mandamiento de pago, se considera procedente por el Despacho levantar la medida de decretada en auto de 18 de junio de 2019 en el numeral tercero. Oficiese.

Asimismo, previo a ordenar la terminación del proceso, se requiere a las partes para que procedan a presentar liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 122 del 12 AGU 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00288-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: MYRIAM SUÁREZ CONTRERAS

Demandada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito allegado por quien se designó como curador ad-litem. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, curador designado en el presente proceso, se le requiere para que allegue certificación expedida por los Juzgados en donde conste que actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en procesos que se adelantan contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., y que indiquen el estado en que cada uno se encuentran. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>122</u> del <u>12 AGO 2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00405-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: MILEYDI DANIELA RODRÍGUEZ MONCADA

Demandada: BREYNNER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a la Dra. STEFANIA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la demandante Mileydi Daniela Rodríguez Moncada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aportándose con la demanda el original del acta de conciliación N° 0269 del 01 de abril de 2019 aprobada por la Inspectora de Trabajo de esta ciudad, en la que la demandante y el ejecutado acordaron que este último le pagaría la suma de \$3'000.000 en varias cuotas (fl. 3), documento del que se desprende obligación clara, expresa y exigible, y que proviene del deudor, se cumplen con las exigencias previstas en los arts. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., así como de los arts. 1º y 28 de la Ley 640 de 2001.

Debe aclararse que el mandamiento de pago se libraré en cuanto al accionado, señor Breyenner Alexander Rodríguez Gómez, teniendo en cuenta que no solo suscribe el acta de conciliación sino que en los hechos primero, segundo y el último (3º por segunda vez) de la demanda, la parte actora refiere que aquel reconoció el monto de la obligación y se comprometió a pagarla.

No ocurre lo mismo con la señora Mabel Aurora Ortiz Pérez, quien no obstante también suscribe el acta de conciliación como citada, el documento título ejecutivo, infortunadamente no precisa si ella también debe asumir el pago de la obligación, a lo que se aúna que la ejecutante se refiere a ella como administradora del establecimiento de comercio del otro demandado, quien le entregó a destiempo las cuotas que este último le pagó (hecho tercero), por lo que debe entenderse aquella como representante del empleador, más no como obligada directa conforme al art. 32 C.S.T., lo que se corrobora con lo manifestado en el último hecho de la demanda, respecto a que la obligación procede del deudor Breyenner Alexander Rodríguez Gómez.

En cuanto a los intereses legales, el Juzgado debe rectificar su posición, pues no obstante a la fecha, en este tipo de ejecuciones se habían librado por los del art. 1617 C.C., la sentencia SL3449 de 2016 indicó *"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual

acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

(...)

...la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo."

Por lo anterior, lo procedente es ordenar la indexación de la cuota adeudada, desde el 18 de junio de 2019 inclusive, día siguiente a la fecha en que debía cancelarse, y hasta que se produzca el pago de la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BREYNNER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ pagar a la demandante MILEYDI DANIELA RODRÍGUEZ MONCADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) con la indexación desde el 18 de junio de 2019, inclusive, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese al accionado en forma personal esta providencia, conforme al art. 41 y 29 C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>122</u> del <u>12 AGO 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	